

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5085.

Artículo de oficio.

Num. 634.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.
DE LAS BALEARES.

Seccion de Estadística.—En la Gaceta de Madrid núm. 143 correspondiente al martes 23 del actual se halla inserto un Real decreto espedido por la presidencia del Consejo de ministros precedido de una exposicion á S. M. la Reina (q. D. g.) cuyos documentos dicen asi.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Tan antigua la ganadería como las sociedades; perfeccionada y extendida gradualmente por la importancia misma de los beneficios que á la humanidad procura, constituye hoy una parte muy principal de la riqueza pública; proporciona á muchas industrias las primeras materias; ofrece al hombre sustento y abrigo, grandes recursos á la agricultura, arrastres y medios fáciles de transporte al comercio, fuerzas motrices á la mecánica para vencer la materia inerte, fecundidad y lozanía á los campos. De aquí que, no solo las naciones mas cultas, sino tambien las mas atrasadas y menesterosas, hayan concedido siempre á la industria pecuaria una particular proteccion y atenciones proporcionadas á las necesidades que satisface. Mas para auxiliarla con fruto y remover los obstáculos contrapuestos á su progresivo desarrollo, preciso es conocer ántes los diversos ramos que concurren á formarla, su verdadera extension, los elementos que la producen los medios de acrecerla y generalizarla.

Sin ocultarse á la Junta general de Estadística toda la dificultad de estas investigaciones, pero considerando como uno de sus deberes el emprenderlas desde luego, se propone la formacion del censo de la ganadería á pesar de que tan árdua taréa, no preparada de antemano y falta todavía de los ensayos que pudieran facilitarla, sea tan embarazosa y complicada como ocasionados al error los datos indispensables para terminarla felizmente.

Por fortuna, ni el Gobierno tiene motivos para poner en duda la honradez de los ganaderos al contar con ella para apreciar acertadamente su granjería, ni los amigos del bien público, exentos de envejecidas preocupaciones y dirigidos por un celo verdaderamente patriótico, le negarán su auxilio en una empresa que tiene por objeto la utilidad pública. La experiencia ha venido á demostrar, aun á los mas prevenidos y desconfiados, que la apreciacion de la propiedad particular por la administracion pública, ni la amengua, ni la somete á nueves y mas gravosos impuestos; que los regulariza y los reparte con mayor equidad y justicia; que evitando los ruines amaños del interés individual mal entendido, le respeta y concilia con el bien público.

Así es como el censo de poblacion, tantas veces emprendido sin éxito y siempre rodeado de obstáculos que parecian insuperables, ha venido por fin despues de repetidos ensayos y multiplicadas rectificaciones á producir una cifra que, si no es la verdad misma, de tal manera se le aproxima, que ofrece ya al Gobierno una base segura para muchas de las importantes apreciaciones exigidas por el buen régimen y mejora de los pueblos. Así será tambien como podrá obtenerse el censo de la ganadería, y como los interesados en ella contribuirán sin vanos temores y desconfianzas infundadas á la justa apreciacion de la riqueza pecuaria.

Y hé aquí por qué la Junta general de Estadística, léjos de prescindir de la relacion jurada del ganadero, verá en ella la primera base de su trabajo y uno de los principales fundamentos del censo. Que si puede contener ocultaciones maliciosas ó errores involuntarios, tampoco faltan los

medios de rectificarla, ajustándola á la verdad. Serán otros tantos fiscales de la mayor ó menor exactitud de las cédulas las comisiones de provincia creadas al intento; las autoridades locales; las personas ilustradas de cada pueblo, dispuestas á secundar los trabajos de la Junta; los peritos nombrados oficialmente, que en caso necesario recorrerán los puntos donde permanezcan los ganados. Y todavía á los datos que por estos medios se reúnan, á los informes y resúmenes de las comisiones, se allegarán al exámen y la investigacion las escrupulosas apreciaciones de la Junta general, los informes que se crean necesarios para disipar las dudas y asegurar los cálculos.

No se trata de un procedimiento quimérico, donde el error se esconda bajo las apariencias de la verdad. El que ahora se adopta se ha empleado ya con el éxito mas cumplido para formar el censo de poblacion. Sus resultados, confirmando las esperanzas concebidas al emprenderle, vinieron á desmentir los vanos presagios de los que, bien hallados con la inmovilidad, veian una quimera en los métodos adoptados para el descubrimiento de la verdad hasta entónces buscada inútilmente con mejor celo que fortuna.

Nada se inventa ahora, nada se propone que no puedan alcanzar la perseverancia y el trabajo: se sigue una senda ya trillada, el ejemplo de otras naciones, y se aspira á un resultado que la esperiencia de los propios y extraños hace posible. Será este mas cumplido si para verificar el recuento y la inscripcion de las cédulas se elige la época de la mayor estabilidad de los ganados y de su permanencia en determinadas localidades. Entonces mas fácil el exámen, no tan penosas las investigaciones, á menos reducido el número de los que deben practicarlas, ni serán tan fáciles las ocultaciones, ni podrá esquivarse la vigilancia inmediata de las autoridades encargadas de comprobar la mayor ó menor exactitud del empadronamiento. Tales son las ventajas que para realizarle ofrece el mes de setiembre, preferido de intento. Han terminado en esa época casi todas las labores de la recoleccion de los frutos; es la temperatura benigna y templada; no empieza to-

avía el movimiento periódico de los ganados trashumantes; reúne el establo del labrador los destinados al cultivo, y no interrumpidas por las lluvias las comunicaciones, ofrece menos embarazos la reunion de las cédulas y el exámen de las localidades.

Sin embargo, no se trata de reunir ahora todas las noticias que exige la Estadística de la ganadería en su mayor extension y desarrollo y considerada en todas sus relaciones con la agricultura, la industria y el comercio. Tan vasta empresa, no preparada todavía y sujeta á investigaciones al alcance de muy pocos, llevaria el desaliento y el hastío á los pueblos, la confusion á los mismos ejecutores; y el error, no la verdad, seria la consecuencia de acometerla sin las oportunas preparaciones, y acelerando una operacion que solo debe su exactitud á la accion lenta del tiempo y á una série de ensayos y observaciones difíciles. Preciso es empezar por poco para acabar por mucho, echar con seguridad los fundamentos de una obra que no puede recibir todo su desarrollo y perfeccion de las primeras tentativas para realizarla, y cuya feliz terminacion se ha debido siempre, no al empeño inconsciente de verla concluida en corto plazo ni empleando solo los primeros ensayos, sino á su reproduccion dirigida por la propia experiencia en una série de apreciaciones difíciles y costosas.

Basta reconocer la naturaleza y variedad de los multiplicados elementos que constituyen la riqueza pecuaria para adquirir el convencimiento de que no puede procederse de otra manera. Considerada en todas sus relaciones, en todos sus efectos, en toda la extension de sus partes componentes, ofrece al exámen de sus investigadores las diversas especies de ganados; su dispersion en una vasta superficie, ora reunidos en grandes rebaños y piaras, ora agregados al cultivo, el número de cabezas de cada especie; la altura, el peso, la edad, el precio de las reses; su aplicacion y destino; la cantidad, la clase y el valor de sus productos; el del alquiler ó del trabajo á que se destinan; la naturaleza, la extension y el costo de los pastos que los alimentan; la cabida y el cultivo

de las tierras que á ellos se destinan; las condiciones de los invernaderos, de las trashumaciones, de los puntos destinados á la permanencia del ganado estante; de los lavaderos, esquilés y parideras, de las dehesas potriles y boyales, y sus resultados donde se hallan establecidas.

Temeridad, que no cordura, sería el empeño de reunir hoy en breve plazo y sin las preparaciones necesarias tan múltiples y complicados datos; exigirlos á quien no puede procurarlos, y llegar de un golpe á donde solo en el transcurso de muchos años y en un orden gradual de pruebas y de esfuerzos, á menudo malogrados, pudieron acercarse los pueblos mas cultos. Por eso la Junta general de Estadística, limitada á los recursos de que le es dado disponer y atendidas las circunstancias, se propone reducir hoy el censo de la ganadería, para llevarle mas lejos mañana, al número de cabezas de las distintas especies de ganados; á clasificarlos por sexos y edades; á determinar su movilidad y sus aplicaciones. Si todavía esta investigación ofrece graves dificultades, no podrá, sin embargo, considerarse como superior á los medios empleados para realizarla: porque los datos que exigen se hallan al alcance de todos; porque los ganaderos y los pueblos los conocen; porque son un objeto diario de especulación en cada localidad; porque las comprobaciones exigen solo imparcialidad y perseverancia; porque la mayor parte de las ocultaciones pueden descubrirse sin penosos esfuerzos; porque donde falta la buena fé vendrá á suplirla el temor de la responsabilidad. Así se establecerá desde luego la base para trabajos mas cumplidos, y proceder gradualmente en tan vasta empresa, sin fatigar á los pueblos, sin muy costosos dispendios y sin el temor de que las complicaciones lleven la confusión á los trabajos emprendidos, dando por resultado un absurdo.

Tales son, entre otras, las razones en que se funda el presidente del Consejo de ministros para rogar á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Aranjuez 20 de mayo de 1865.—Señora:—A. L. R. P. de V. M.—Ramon Maria Narvaez.

Real decreto.

Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto el presidente del Consejo de ministros, de acuerdo con el propio Consejo, y de conformidad con lo propuesto por la Junta general de Estadística,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se formará un censo general de la ganadería que exista en España y en sus Islas adyacentes, empadronándose á la vez tanto los ganados producidos en España como los procedentes del extranjero.

Art. 2.º El empadronamiento empezará y concluirá en todos los pueblos el día 1.º de setiembre del corriente año.

Art. 3.º El ganado se empadronará en el lugar en que se encuentre el día señalado para el empadronamiento, cualquiera que sea el punto de donde proceda ó á donde se dirija.

Art. 4.º Las cédulas no contendrán mas datos que los necesarios para averiguar el número de cabezas de cada especie de ganado, y su clasificación por sexo, edad, movilidad y destino.

Art. 5.º Con las cédulas se formarán padrones de pueblo, y con estos resúmenes de partido judicial y de provincia.

Art. 6.º Los resúmenes de provincia se remitirán á la Junta general de Esta-

dística para que publique y forme el censo general de la ganadería.

Art. 7.º Para dirigir, inspeccionar y ejecutar en su caso las operaciones parciales del censo, se creará una Junta en cada capital de provincia, presidida por el Gobernador; y otra en cada distrito municipal, presidida por el Alcalde.

Art. 8.º Las Juntas de que trata el artículo anterior se compondrán de funcionarios públicos y de particulares, siendo el cargo que desempeñen obligatorio para los primeros, y gratuito y honorífico para todos.

Art. 9.º Se exigirá la responsabilidad con arreglo á las leyes á los que en la redacción de las cédulas, ó en la formación ó revisión de los padrones ó resúmenes, cometan algun delito ó falta que arguya malicia ó negligencia culpable.

Art. 10.º La impresión y remisión de las cédulas, de los padrones y de los resúmenes de todas clases, se costeará por el tesoro público, los demás gastos que ocasionen el empadronamiento de cada pueblo, por el presupuesto municipal respectivo.

Art. 11.º Los gastos correspondientes al tesoro público se satisfarán con cargo á las partidas incluidas, en los presupuestos de 1864-1865 y 1865-1866 para el censo de la ganadería y para gastos de visitas de los empleados de planta de las secciones provinciales, publicación de estadísticas y estadística de los ferro-carriles, sin perjuicio de atender á estos últimos servicios con los mismos créditos en la proporción necesaria como hasta aquí.

Art. 12.º De conformidad con lo previsto en el art. 13 del Real decreto de 29 de octubre de 1864, el presidente de la junta general de estadística podrá autorizar á los gobernadores para nombrar escribientes temporeros que auxilien á las secciones provinciales en solo caso de exigirlo los trabajos de la formación del censo de la ganadería, y por el tiempo indispensable para satisfacer las urgentes necesidades de este servicio extraordinario.

Los escribientes temporeros se distribuirán con arreglo á las necesidades de cada provincia, asignándoseles sueldos análogos á los de los auxiliares-escribientes de las mismas, que se satisfarán con cargo á las partidas señaladas en el artículo anterior.

Art. 13.º Por la presidencia de mi consejo de ministros se expedirán los reglamentos ó instrucciones convenientes para llevar á efecto el presente Real decreto, el cual con los reglamentos que se formen para su ejecución, se comunicarán por todos los ministerios á sus respectivas dependencias, con las órdenes oportunas á fin de que las autoridades civiles, eclesiásticas y militares, las corporaciones y los empleados públicos de cualquier clase y categoría que sean los cumplan en la parte que les concierna, y presten á las autoridades especialmente encargadas de la formación del censo todos los auxilios que se hallen á su alcance y reclame este servicio.

Dado en Aranjuez á veinte de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Se continuará.)

Núm. 655.

Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de loterías en comunicacion de 29 del mes de mayo último me dice lo que sigue:

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 2,500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña ha sido agraciada con dicho premio doña Dolores Desgi hija de D. Francisco primer comandante del segundo batallón del regimiento de Borbon, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que he dispuesto se publique como se me encarga para el objeto espresado. Palma 3 de junio de 1865.—P. A.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 656.

JUNTA PROVINCIAL

de beneficencia de las Baleares.

Condiciones con arreglo á las cuales se dá en arrendamiento el teatro del Principe de Asturias.

1.º Este arrendamiento principiará en 16 de setiembre de 1865, si bien el empresario no tendrá facultad de dar funciones hasta 1.º de octubre en cuyo día deben quedar terminadas las obras que la junta ha acordado hacer en el edificio, y concluirá dia 30 de junio de 1867. Finalizados estos dos años podrá prorrogarse este contrato por uno ó dos años mas siempre que lo estimen conveniente ambas partes contratantes, debiendo mutuamente avisarse con tres meses de anticipación.

2.º Durante el tiempo del arrendamiento podrán darse funciones líricas, dramáticas coreográficas y de prestidigitación ó recreativas; para las de otra clase deberá el empresario obtener previamente permiso de la junta de beneficencia.

3.º La junta se reserva el derecho de continuar las obras del teatro ó hacer las que estimare convenientes durante los meses de julio y agosto, sin que el empresario pueda reclamar indemnización de ninguna clase si por este motivo no pudiese disponer del edificio para dar funciones.

4.º El empresario se hará cargo de las decoraciones, tripas aparatos de gas y demas efectos existentes en el escenario y edificio y de los que se construyan y añadan en lo sucesivo á medida que le fueren entregados. Durante todo el tiempo del arrendamiento será responsable de estos efectos, y no podrá dar principio á las funciones sin haberse hecho cargo de ellos firmando por duplicado el correspondiente inventario.

5.º La junta de beneficencia se reserva el palco número 1.º de platea. Tambien se reserva el palco número 12 de la fila principal para la presidencia: en caso de que esta se suprima quedará el palco á disposición del empresario.

6.º El empresario no tendrá derecho á indemnización de ninguna especie si en cumplimiento de alguna Real orden ha de ceder cualesquiera otros palcos ó localidades. Tampoco podrá reclamar compensación alguna si durante el tiempo del arriendo se publica alguna Real disposición que modifique la legislación vigente sobre teatros.

7.º Si aconteciese que alguna Real persona tuviese que ocupar el palco de la presidencia, el empresario deberá ceder, por el mismo precio á que corresponda los de igual clase, los palcos laterales que se

necesiten para dar á aquel mayor ensanche y para la comitiva régia.

8.º Cada día de función reservará el empresario hasta la una de la tarde y por su precio, dos palcos de primera clase uno á la orden del Sr. Capitan general y otro á la del Sr. Gobernador de la provincia.

9.º El empresario permitirá la entrada franca á que tienen derecho los señores accionistas.

10.º Tambien permitirá la entrada á todas horas y en todas las dependencias del teatro á los señores vocales y secretario de la junta de beneficencia, á los representantes de las sociedades de seguros contra incendios en cuyas compañías esté asegurado el edificio, al conserje y vigilantes; respetando y haciendo respetar por todos lo que de él dependan las atribuciones de los expresados individuos. Igual entrada permitirá al encargado del reloj y á los encargados de inspeccionar los aparatos de gas, las bombas depósitos de agua y demas aparatos contra incendios.

11.º Tambien permitirá la entrada al funcionario público que deba presidir la función, al censor de teatros y á los encargados por la autoridad de mantener el orden.

12.º El empresario podrá fijar el valor de las entradas y localidades como mejor conviniere á sus intereses; pero en el caso de suprimir las entradas, deberá indemnizar á los accionistas con una rebaja de dos reales en el precio de las localidades.

13.º El empresario no podrá poner, ni permitirá que se ponga bandeja para la entrada, sea cual fuere el objeto que se proponga ó á que se destine el producto de la función.

14.º El segundo domingo del mes de diciembre de cada año dará el empresario un beneficio á favor del hospital, cuyo establecimiento percibirá íntegro el producto de la entrada y localidades libre de toda clase de gastos, pues que los salarios, asistencias, alumbrado y demas que se ofrezcan deberán ser todos de cargo del empresario. Esta función se considerará extraordinaria y por lo mismo fuera de abono. El empresario presentará con la conveniente anticipación el repertorio que tenga dispuesto para que en su vista pueda elegir la junta la que deba darse el día del beneficio, y una vez elegida no podrá ponerse en escena antes del expresado día. Tampoco podrá dar el empresario función de tarde en el mismo día del beneficio.

15.º El empresario, bajo su responsabilidad, deberá conservar limpios y aseados el escenario y todo el edificio, como igualmente la parte baja de la fachada y acera, y si no cumpliése con esta obligación podrá la junta mandarlo hacer á sus costas.

16.º No podrá variar ninguna puerta, localidad ni otra cosa del edificio sin anuencia de la junta de beneficencia.

17.º Tampoco podrá sin la indicada anuencia, agügear, cortar, restaurar, ni alterar las decoraciones, ni estraer efecto alguno del edificio.

18.º Las decoraciones y tripas que á sus espensas mande construir el empresario para el mejor éxito de las funciones, deberán corresponder en mérito á las de dotación del teatro. Concluido el arrendamiento deberá ceder á favor del mismo teatro toda la triperia á escepcion de los grandes juegos de magia ó aparatos cuyo importe exceda de doscientos reales cada uno; pero aun estos, como asimismo las decoraciones que hubiere construido, podrá adquirirlos la junta por el precio en que se conviniere con el empresario.

19.º Durante las horas de función de-

berán estar encendidos todos los mecheros de gas colocados en la sala, salones, corredores, escenario, y demas dependencias del edificio, dandoles la fuerza de luz conveniente á juicio de la autoridad. Tambien cuidará el empresario de que, desde que empiece á oscurecer en el escenario, se enciendan en el mismo los mecheros necesarios para transitar por el sin esposicion alguna. El dependiente encargado del alumbrado, limpieza y arreglo de los aparatos podrá ser nombrado por el empresario; pero este nombramiento debe someterse á la aprobacion de la junta de beneficencia.

20. No podrá hacerse uso de aceite para las lamparas y demas luces que requiera la escena.

21. De todos los carteles y demas impresiones que se hagan relativas al teatro, deberá el empresario entregar un ejemplar al conserje con destino al archivo del mismo teatro.

22. El empresario tendrá la obligacion de tener en el mismo edificio doce hachas de cera de cuatro pávilos y un respo de bujias por si faltare el gas, siendo responsable de cualquier incidente desagradable que ocasionare la falta de cumplimiento de esta condicion.

23. El empresario no podrá subarrendar el teatro sin el expreso consentimiento de la junta de beneficencia.

24. La junta se reserva el derecho de dictar las reglas que estime convenientes para la uniformidad del arreglo del mueblage y adorno de las localidades.

25. El empresario deberá sujetarse á cuanto se previene en el Real decreto orgánico sobre teatros y demas disposiciones vigentes.

26. Este arrendamiento se adjudicará por medio de proposiciones en pliegos cerrados arreglados al modelo que se inserta á continuacion; el precio se expresará por letras y no por guarismos.

27. Para presentarse como licitador se necesita previamente depositar en la caja sucursal de esta provincia la cantidad de diez mil reales en metálico ó su equivalente en títulos de la deuda del estado; concluido el remate podrán retirar dicha cantidad los licitadores, excepto el mejor postor al cual se adjudique el teatro, quien no podrá efectuarlo hasta despues de concluido el contrato y solventada su responsabilidad.

28. El tipo para la subasta queda fijado en veinte mil reales anuales.

29. La subasta tendrá lugar á la una de la tarde del dia 21 de junio próximo ante la junta de beneficencia.

30. Los licitadores deberán echar precisamente las proposiciones en el buzón establecido en el patio del gobierno de provincia, á cuyo servicio estará destinado desde el dia 17 del expresado mes hasta la hora del remate; en el momento de dar la hora señalada se extraerán del buzón los pliegos que contenga.

31. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos, los cuales serán leidos en presencia de las personas que concurran al acto.

32. Serán desechadas las proposiciones que no esten redactadas conforme al modelo, y las que contengan modificaciones ó clausulas condicionales y las que se presenten por otro conducto que el señalado en el artículo 30 de este pliego de condiciones.

33. Leidos que sean todos los pliegos la subasta se adjudicará al mas ventajoso postor.

34. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion á la voz por un cuarto de hora, entre los autores

de estas solamente.

35. El arrendatario deberá satisfacer el alquiler por quincenas adelantadas.

36. Este arrendamiento se reducirá á escritura pública debiendo el arrendatario satisfacer el salario correspondiente, el de dos copias y el importe del papel sellado en que se estienda.

37. Toda diferencia que ocurra sobre la inteligencia y cumplimiento de lo estipulado en esta contrata será decidido por amigables componedores, nombrados, uno por la junta de beneficencia y otro por el empresario, elegidos en el acto de la diferencia; y en el caso de discordia, por un tercero que deba elegir los amigables componedores: de la decision de este último no habrá apelacion, dición de nulidad, ni otro recurso.

Artículo adicional. Se admitirán tambien para esta subasta las proposiciones que se refieran unicamente al periodo comprendido entre el 16 de setiembre de 1865 al 30 de junio de 1866; pero solo serán tomadas en consideracion en el caso de no presentarse proposicion alguna para los dos años de arriendo.

Palma 31 de mayo de 1865.—El presidente.—P. A.—Ricardo de las Cuevas.—P. A. de la J.—Miguel Garau, secretario.

Modelo de proposicion.

D. vecino de se ofrece á tomar en arrendamiento el teatro del Príncipe de Asturias propio del Hospital de Palma por el alquiler de reales anuales que satisfará en el modo y forma prescritos en el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial número sujetándose enteramente al contenido de las mismas condiciones en todas sus partes.

(Fecha y firma.)

Núm. 637.

CAPITANIA GENERAL.

DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden general del 5 de junio de 1865 en Palma.

E. M.—Seccion 1.ª—Núm. 55.

El señor subsecretario del ministerio de la Guerra, con fecha 18 del mes próximo pasado traslada al Exmo. Sr. Capitan general de este distrito la Real orden siguiente.

«Exmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo que sigue.—Enterada la Reina (q. D. g.) de lo manifestado por V. S. en su oficio fecha 10 del actual al trascribir una comunicacion del Capitan general de Canarias referente á no haberse presentado en su destino en el término que está prefijado, el Teniente coronel de infantería D. Gines Casanova y Soler, nombrado primer gefe del batallon provincial de las Palmas número 3, ha tenido á bien resolver que el espresado gefe sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo mandado en Real orden de 19 de enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitacion á no llenar las prescripciones establecidas en la de 16 de diciembre de 1861. Finalmente es la Real voluntad se haga saber esta disposicion á los directores é inspectores generales de las armas é ins-

titutos, Capitanes generales de los distritos y al señor ministro de la Gobernacion del Reino, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer, en punto alguno con un caracter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.

—De la de S. M. comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para su publicidad.—El coronel gefe de E. M., Felix Fernandez Cavada.

Núm. 638.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Circular.—En mi circular de 1.º de mayo inserta en el Boletín oficial número 5071 y en su regla 24 ofrecí comunicar á los ayuntamientos los recargos provinciales que acordase la Exma. Diputacion provincial sobre las cuotas de la contribucion industrial y la oficina de mi cargo no ha podido cumplir su ofrecimiento porque dicha Exma. corporacion no los ha determinado. En este caso ha acordado esta oficina dirigirse á los Ayuntamientos de esta provincia por medio de esta circular, previniendoles que recargen el mismo tanto por ciento que en las matrículas del año corriente en las que se están formando para el año económico de 1865 á 1866.

No debiendo por tanto tener impedimento alguno para realizar este servicio conforme á dicha circular de 1.º de mayo, esperando que en los términos que previene se den concluidas las matrículas sin dar lugar á medidas coercitivas por parte de esta Administracion. Palma 2 de junio de 1865.—Pedro Amador Cantero.

Num. 639.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

DE LAS BALEARES.

Para que esta Administracion pueda dar cumplimiento á lo mandado por la direccion general del ramo se hace preciso que los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia remitan á esta oficina para el 30 del mes actual, las certificaciones del producto líquido de las rentas del 20 por 100 de propios correspondiente al 4.º trimestre del año económico 1864-65, como igualmente negativas, en el caso de que no hayan recaudado cantidad alguna por el espresado concepto.

Esta Administracion espera del celo de dichos funcionarios cumplirán con este servicio dentro el plazo señalado, pero si hubiese alguno que dejase de verificarlo, se verá en la necesidad de ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador de la provincia para que se proceda contra los morosos con arreglo á instruccion.—Palma 3 de junio de 1865.—P. O.—Francisco Oltra.

Núm. 640.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de la villa de La Puebla.

El dia 18 del presente mes de junio á las once de su mañana se verificará ante el ayuntamiento en pliegos cerrados, la subasta del suministro de gas chiste, necesario para el alumbrado público de esta villa durante el próximo año económico 1865 á 1866; conforme al pliego de condiciones que obra en la secretaria de este Municipio. Debiendo efectuarse un segundo remate el dia 25 del mismo mes á la misma hora á fin de que los licitadores puedan bajar la postura con un diez por ciento, al menos, por la que fuese rematada la primera.

Para estender las proposiciones se sujetarán á la formula siguiente:
D. F. N. vecino de me comprometo en hacerme cargo del suministro de aceite y demas necesario para el alumbrado público de la villa de La Puebla, bajo las condiciones contenidas en el pliego que obra en la secretaria de dicha villa, por el precio de... (Fecha y firma.)

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en esta licitacion. La Puebla 2 de junio de 1865.—Jaime Andrea.

Núm. 641.

ALCALDIA DE MANACOR.

El arrendamiento de los pastos de los cuarteles de las Sorts de esta villa, cuyo producto ha de servir para cubrir el presupuesto municipal del año económico próximo 1865 á 1866, tendrá lugar el dia 11 del corriente á las cinco de la tarde en la plaza de la Constitucion de esta poblacion, bajo el pliego de condiciones que obra en la secretaria de este ayuntamiento, el que ha sido aprobado por el señor Gobernador de esta provincia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que puedan interesarse en el citado arrendamiento. Manacor 1.º de junio de 1865.—El alcalde, Pedro Bosch.

Num. 642.

El dia 11 del corriente á las seis de la tarde tendrá lugar en la plaza de la Constitucion de esta villa el arrendamiento del arbitrio *Pastos de la plaza* que con su producto se ha de hacer frente al presupuesto municipal del año económico próximo, con arreglo al pliego de condiciones formado al efecto y aprobado por el señor Gobernador de la provincia, cuyo documento obra en la secretaria de este consejo municipal.

Se hace público por medio de este Boletín para conocimiento de las personas á quienes pueda convenir. Manacor 1.º de junio de 1865.—El alcalde, Pedro Bosch.

Núm. 643.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Bugar.

El repartimiento de la contribucion de

inmuebles, cultivo y ganaderia con sus recargos autorizados de esta villa correspondiente al año económico de 1865 y 1866 permanecerá espuesto al público en esta secretaria por espacio de ocho días á contar desde el ocho del actual á los efectos de reclamacion, los contribuyentes que pretendan agravio solicitarán dentro del término prefijado transcurrido el cual no serán admitidas. Buger 4 de junio de 1865.—Pablo Payeras, alcalde.—P. A. de A.—Gabriel Villalonga, secretario.

Núm. 644.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Estallencs.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este villa para el año económico de 1865 á 1866 con los correspondientes recargos ordinarios y extraordinarios, se hallará de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento por espacio de ocho días contados desde el 6 del actual hasta el 13 ambos inclusive á los efectos de reclamacion pasado el cual no se admitirá reclamacion alguna. Estallencs 4 junio de 1865.—El alcalde, Jaime Vidal.—P. A. del A.—Ramon Vanrell, secretario.

Núm. 645.

AYUNTAMIENTO DE PETRA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia correspondiente al año económico de 1865 á 1866 estará de manifiesto al público en la secretaria de este ayuntamiento desde el día 9 al 16 del actual ambos inclusive á efectos de reclamacion. Petra 5 junio de 1865.—El presidente.—Pedro S. Rullan, teniente.—P. A. de A.—Guillermo Ordines.

Núm. 646.

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA.

Debiendo proveerse la plaza de médico titular de este pueblo á tenor de lo dispuesto en el real decreto y reglamento de 9 de noviembre de 1861, se anuncia al público para que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes en esta alcaldia en el término de treinta días á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid como está prevenido.—Capdepera 26 de mayo de 1865.—El alcalde, Juan Tous.

Núm. 647.

El capitán general del departamento de marina de Cartagena, presidente de su junta económica etc. etc.—Hace saber: Que en virtud de Real orden de 29 de abril último se saca á pública licitacion el suministro de los utensilios de capilla que se conceptuan necesarios en este arsenal durante el año económico de 1865 á 66, cuya nota se inserta á continuacion, bajo el pliego de condiciones especiales formado al efecto y con estricta observancia á lo preceptuado en las reglas de generalidad aprobadas por otra Real orden de 27 de

abril de 1862, los cuales con el modelo de proposicion existen de manifiesto en la secretaria de esta capitania general. Y para el remate que ha de tener lugar ante la junta económica del departamento está señalado el día 20 de junio próximo á las doce de su mañana á cuya hora deberá principiarse el acto.—Cartagena 19 de mayo de 1865.—Antonio Estrada.—Por mandato de S. E.—José Maria de Tapia.—Es copia, Ciriaco Muller.

Ministerio de marina.—Direccion de armamentos.—Relacion de los efectos de capilla que se conceptuan necesarios en el arsenal de Cartagena durante el año económico de 1865 á 1866.

Utensilios de capilla.	Rs. vn.
3 Misales empastados con broches de laton á 160 rs.	480
3 Rituales romanos á 50 rs.	150
3 Ampolletas de plata á 34 rs.	102
3 Cálices de idem á 576 rs.	1728
3 Coronitas de idem á 60 rs.	180
3 Patenas de idem á 108 rs.	324
3 Crucifijos de idem á 340 rs.	1020
6 Candeleros de metal á 10 rs.	60
3 Juegos de vinageras de plata á 504 rs.	1512
Ornamentos.	
3 Mantel para encima del altar á 60 rs.	180
36 Cornualtares á 2 rs. 50 cts.	90
3 Amitos á 35 rs.	105
3 Tohallas de breña para la sagrada comunión á 38 rs.	114
3 Albas de lienzo á 153 rs.	459
36 Purificadores á 5 rs.	180
3 Corporales de dentro á 14 y 14 rs.	87
3 Idem de fuera á idem.	87
3 Paños de lienzo para encima del altar á 30 rs.	90
3 Frontales de seda morados con galon de lo mismo á 260 rs.	780
3 Idem de idem blancos con idem de idem á 268 rs.	804
3 Idem de idem encarnados con idem de idem á 260 rs.	780
3 Idem de idem negros con idem de idem á 240 rs.	720
3 Idem de idem verde con idem de idem á 260 rs.	780
3 Sotanas de Orleans ó alepin negro á 140 rs.	420
6 Cingulos de hilo á 32 rs.	192
6 Sobrepellices á 80 rs.	240
3 Paños de tafetan para la sagrada comunión á 90 rs.	270
3 Bolsas de damasco para idem á 78 rs.	234
3 Bonetes de seda á 54 rs.	162
3 Manipulos de seda morados con galon de lo mismo á 22 rs.	66
3 Idem de idem blanco con idem de idem á idem.	66
3 Idem de idem encarnado con idem de idem á idem.	66
3 Idem de idem negro con idem de idem á idem.	66
3 Idem de idem verde con idem de idem á idem.	66
3 Estolas de idem moradas con idem de id. á 31 rs. 60 cts.	94'80
3 Idem de idem blancas con idem de idem á idem.	94'80
3 Idem de idem encarnadas con idem de idem á idem.	94'80
3 Idem de idem negra con idem de idem á idem.	94'80
3 Idem de idem verde con idem de idem á idem.	94'80

3 Casullas de idem moradas con idem de idem á 235 rs.	705
3 Idem idem de idem blancas con idem de idem á idem.	705
3 Idem idem de idem encarnadas con idem de idem á idem.	705
3 Idem idem de idem negras con idem de idem á idem.	705
3 Idem idem de idem verdes con idem de idem á idem.	705
3 Hjuelas redondas de idem moradas á 8 rs.	24
3 Idem idem de idem blancas á idem	24
3 Idem idem de idem encarnadas á idem.	24
3 Idem idem de idem negras á idem.	24
3 Idem idem de idem verdes á idem.	24
3 Idem cuadradas de idem moradas con galon de lo mismo á 6 rs.	18
3 Idem de idem blancos con idem idem á idem.	18
3 Idem de idem encarnados con idem idem á idem.	18
3 Idem de idem negros con idem idem á idem.	18
3 Idem de idem verdes con idem idem á idem.	18
3 Paños para caliz de idem morados con idem á 31 rs.	93
3 Idem para idem de idem blanco con idem á idem.	93
3 Idem para idem de idem encarnado con idem á idem.	93
3 Idem para idem de idem negro con idem á idem.	93
3 Idem para idem de idem verde con idem á idem.	93
3 Bolsas de corporales de idem morados con idem á 29 rs.	87
3 Idem de idem blancas con idem idem á idem.	87
3 Idem de idem encarnadas con idem idem á idem.	87
3 Idem de idem negras con idem idem á idem.	87
3 Idem de idem verdes con idem idem á idem.	87
	17683

Arsenal de Cartagena 26 de enero de 1865.—Juan de Dios Robion.—Madrid 29 de abril de 1865.—Hay dos rubricas.—Es copia.—Tapia.—Es copia.—Muller.

Núm. 648.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

de Palma.

En este dia se han adquirido en el muelle de este puerto quinientas fanegas de trigo candeal de Alicante de D. Baltazar Cortés, dueño del laud S. José de esta matrícula, patron D. Andrés Melis de peso de 92 libras fanega al precio de 53 reales una; cuatrocientas fanegas de trigo mezclilla de Sevilla de D. Salvador Pol, dueño de la tartana Paquita de esta matrícula patron D. Ramon Bauzá y de peso 94 libras fanega á 52 rs. una: 100 fanegas de trigo xexa de Alicante de D. José Bauzá y Reus de esta vecindad y de peso de 91 y 1/2 libras fanega á 51 real una; y sesenta y seis fanegas de igual trigo xexa del referido D. Baltazar Cortés y de peso de 91 y 1/2 libras fanega á 51 real una tambien; con destino 450 fanegas del candeal, 65 del mezclilla y 75 del xexa á esta factoria de subsistencias; 310 fanegas

del mezclilla y 66 del xexa á la de Mahon; y 50 fanegas del candeal, 25 del mezclilla y 25 del xexa á la de Ibiza.

Igualmente se han comprado hoy puestos en los almacenes de la factoria de esta capital, para consumo de la misma, al espresado D. José Bauzá y Reus veinte quintales de harina de primera clase á 88 reales uno.—Palma 5 de Mayo de 1865.—El oficial de subsistencias, Pedro Bordoy.—V.° B.°—El comisario de guerra inspector.—Joaquin Vives.

Núm. 649.

En este dia se han adquirido en el muelle de este puerto de D. Juan Aleñá vecino de esta ciudad, doscientas cuarenta y seis fanegas de trigo xexa de Alicante al precio de cincuenta y un real cada una, con destino á la factoria de subsistencias de Mahon.—Palma 22 de mayo de 1865.—El oficial de subsistencias, Pedro Bordoy.—V.° B.° El comisario de guerra, Vives.

Núm. 650.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS

de Palma.

Durante el presente se han verificado por esta administracion las compras siguientes:

40 arrobas de aceite á 53 rs. 15 céntimos la arroba, á Guillermo Perelló; 375 arrobas de carbon á 4 rs. 12 céntimos. la arroba, á Miguel Pomar; 4 libras hilo á 14 rs. libra, á Antonia Porcel; y 18 escobas á 4 rs. docena, á Catalina Perpiña. Palma 31 mayo de 1866.—Juan Vives.—Visto bueno.—El comisario de guerra inspector, Fuertes.

Núm. 651.

HOSPITAL MILITAR DE PALMA.

Por la administracion de este hospital se han hecho las compras de 40 2/4 de gallina á varios vendedores á 9 rs. 33 céntimos. una: 3 arrobas 24 libras 6 onzas de tocino á Antonia Ramis, á 95 rs. arroba: 21 libra 3 onzas de manteca á la misma á 4 rs. 50 céntimos. libra: 24 libras 6 onzas de aceite á Miguel Forteza á 59 rs. arroba: 6 arrobas 21 libra 3 onzas de arroz á Cayetano Forteza á 28 rs. arroba: 4 arrobas 23 libras 12 onzas de garbanzos á 22 rs. arroba á Mateo Moner: 18 arrobas 11 libras 4 onzas de patatas á Luisa Ripoll á 12 rs. 50 céntimos. arroba: 8 libras azucar á Mateo Moner á 2 rs. 30 céntimos. libra: 4 libras chocolate á Tomas Ripoll á 4 rs. 70 céntimos. libra: 128 cuartillos leche á varios vendedores á 35 céntimos. uno: 13 arrobas 24 cuartillos vino á Mateo Moner á 31 rs. 20 céntimos. arroba: 53 arrobas carbon á Miguel Palou á 5 rs. arroba: 328 arrobas leña á Gregorio Pujol á 1 rs. arroba y 1 arroba 12 libras velas á Gatalina Frito á 3 rs. libra. Palma 31 de mayo de 1865.—El administrador.—Juan Alomar.—V.° B.°—El comisario inspector.—Fuertes.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.

Impresor de S. M.